



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
Siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Acción:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Cesar Tulio Rico Ramos y Otros
Demandado:	Departamento de Antioquia y Otro
Radicado:	05154 31 12 001 2017 00155 00
Providencia:	Interlocutorio Nro.554
Asunto:	Niega adición al mandamiento de pago Corre traslado excepciones

En memorial presentado el 05 de febrero de 2020 el apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la empresa CONSTRU ALFEZ S.A.S.

Pues bien, conforme inciso 3 del art. 287 del CGP, no es posible acceder a la adición del auto de mandamiento de pago con fecha del 08 de agosto de 2018, por cuanto la solicitud fue presentada por fuera del término de su ejecutoria; esto es, en fecha posterior al 20 de agosto del mismo año; si bien, el auto en mención fue objeto de muchos recursos, que lo revocaron y luego lo confirmaron, estos trámites fueron presentados con posterioridad a la fecha de su ejecutoria, como es el caso del Departamento de Antioquia quien presentó recurso en fecha de 23 de noviembre del mismo año.

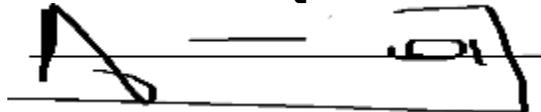
Ahora, si lo que pretende la parte ejecutante es acumular una nueva demanda ejecutiva, considera el despacho tampoco es procedente conforme a los arts. 463 y 464 del CGP, pues sus efectos surgen cuando las pretensiones se dirigen contra un mismo ejecutado y no contra un nuevo ejecutado, tal como se presenta en este caso, donde el demandante pretende vincular a la empresa CONSTRU ALFEZ S.A.S.

Aunado a lo anterior, tampoco podría aplicarse la figura del litisconsorcio pues los valores de las pretensiones a ejecutarse contra la empresa CONSTRU ALFEZ S.A.S. difieren de las presentadas contra el Departamento de Antioquia.

Así las cosas, no se **accede** a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante; por las razones explicadas.

De otra parte, el Departamento de Antioquia formulo excepciones de mérito, de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo prevé el núm. 1º del art. 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Caucasia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46075049e4623647ae1d80c6dbf59b04c6c7e96ef8eef29263aa442f8ebcf1be

Documento generado en 07/09/2021 08:18:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>